

33764 REAL DECRETO 2622/1986, de 24 de diciembre, por el que se regula la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los Regímenes Especiales de Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas, operada por el Real Decreto 2622/1986, de 24 de diciembre, obliga a establecer, en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y para la aplicación de lo dispuesto en su artículo 3.º, número 1, los términos y condiciones en que los citados colectivos tendrán derecho a percibir las prestaciones por desempleo.

Para ello, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del citado Real Decreto, se dicta la presente norma, que regula tan sólo aquellos aspectos que constituyen una peculiaridad respecto a la regulación general de la protección por desempleo, establecida en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, derivada de la propia naturaleza de la actividad de aquellos colectivos comprendidos en el campo de aplicación de este Real Decreto o de las condiciones de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por el presente Real Decreto acceden a la protección por desempleo los colectivos profesionales de jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio y toreros, que carecían de esta protección en sus Regímenes Especiales de la Seguridad Social y mejoran su protección los artistas, mientras que los trabajadores ferroviarios, que ya estaban plenamente acogidos a la Ley 31/1984, de 2 de agosto, mantienen su situación.

En su virtud, en aplicación de la autorización concedida al Gobierno en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y Acción Protectora de la Seguridad Social, y de la disposición final primera de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en relación con el artículo 3.º, número 1, de la misma, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Campo de aplicación.—Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo, en los términos regulados en la Ley 31/1984, de 2 de agosto y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, con las particularidades establecidas en la presente disposición.

Art. 2.º Representantes de comercio: 1. Cuando el representante de comercio no preste servicios en exclusiva para un solo empresario, tendrá derecho a percibir el desempleo total o parcial en las siguientes condiciones:

a) El desempleo será total cuando cese en las actividades que venía desarrollando por cuenta de todos los empresarios para los que prestaba servicios y se vea privado, consiguientemente, de sus retribuciones.

b) El desempleo será parcial cuando cese en la actividad con alguno de los empresarios, siempre que la misma se hubiera prestado ininterrumpidamente durante ciento ochenta días y la pérdida de las retribuciones sea, al menos, un tercio de todas las devengadas en los seis meses precedentes al momento del cese. Para este cálculo se tendrán en cuenta los documentos oficiales de cotización.

2. La cuantía de la prestación y sus topes máximo y mínimo en el supuesto de desempleo parcial, se determinará de acuerdo con las normas generales en proporción a la pérdida de retribuciones a que se refiere el apartado anterior.

3. No tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los representantes de comercio que incumplan las obligaciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

Art. 3.º Profesionales artistas y toreros.—1. La duración de la prestación por desempleo de los profesionales artistas y toreros estará en función de los días cotizados en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, computados de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.º y 15.º del Real Decreto de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La base reguladora de la prestación será el cociente entre las bases de cotización correspondientes a los ciento ochenta días anteriores a la situación legal de desempleo, y el número de días considerados como cotizados en dicho período.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las personas incluidas en el extinguido Régimen Especial de Trabajadores Ferroviarios seguirán teniendo derecho a las prestaciones por desempleo de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y sus normas reglamentarias.

Segunda.—La presente norma será de aplicación a las situaciones legales de desempleo que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVEZ GONZALEZ

**MINISTERIO
PARA LAS ADMINISTRACIONES
PUBLICAS**

33765 RESOLUCION de 12 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1986, por el que se integra la Mutualidad de Catedráticos de Instituto en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de diciembre de 1986, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se integra la Mutualidad de Catedráticos de Instituto en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

Primero.—La Mutualidad de Catedráticos de Instituto queda integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en las condiciones que se señalan en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en la misma a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Los mutualistas afiliados con posterioridad a la fecha indicada causarán baja a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sin derecho a devolución de cotizaciones.

Segundo.—Los socios y beneficiarios de la Mutualidad de Catedráticos de Instituto conservarán en el Fondo Especial de MUFACE el derecho a la percepción de las siguientes prestaciones:

- A) Pensión de jubilación.
- B) Pensión de invalidez.
- C) Pensión de viudedad.
- D) Pensión de orfandad.

Tercero.—Quedan suprimidas por coincidir con las otorgadas por MUFACE, por no tener carácter obligatorio o por haber suprimido la cobertura la propia Mutualidad que se integra, las siguientes prestaciones:

- A) Socorro por fallecimiento.
- B) Servicio médico quirúrgico.
- C) Servicio farmacéutico.
- D) Premios por natalidad.
- E) Servicio de vivienda.
- F) Prestaciones especiales.
- G) Día del Catedrático jubilado.

No obstante, el socorro por fallecimiento, el servicio médico quirúrgico y los premios por natalidad se continuarán concediendo a los beneficiarios y asociados a la Mutualidad que no perteneciesen a MUFACE, salvo en el supuesto de que a los mismos les